

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su excepción de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 0 de Agosto de 1850.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Administracion principal de Hacienda Publica.

Provincia de Leon.

REPARTIMIENTO que forma la misma de 6.228,000 rs. que por contribucion territorial, cultivo y ganaderia, han correspondido á esta Provincia para el año próximo de 1856, segun lo dispuesto por Real Orden de 12 de Octubre de 1855.

AYUNTAMIENTOS.	Producto líquido imponible.		Cupo de contribucion.		RECARGOS AUTORIZADOS.		Perdidas y paridas fallidas.	Premio de cobranza.	TOTAL general.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Municipales.	Provinciales.			
Partido de la Capital.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	
Acebedo.	85,830	10,300	2,060	824	115	13,299	398	13,697	
Algadefe.	245,330	29,430	618	2,354	306	32,608	978	33,586	
Alja de los Melones.	453,500	54,420	7,380	4,353	556	67,209	2,016	69,225	
Almanza.	111,330	13,350	1,740	1,068	148	16,303	489	16,792	
Avión.	371,800	44,610	8,922	3,568	468	67,558	1,726	69,284	
Asorga.	387,540	46,320	9,264	3,705	475	69,764	1,792	71,556	
Núñezas.	246,740	29,330	5,866	2,310	355	37,817	1,135	38,952	
Benavides.	350,000	42,000	4,200	3,360	432	49,992	999	50,991	
Benlloa.	116,600	13,930	2,318	1,119	151	17,578	527	18,105	
Boca de Huergono.	203,000	24,360	4,872	1,948	253	31,435	943	32,378	
Boñar.	365,500	43,860	5,701	3,508	450	63,519	1,605	65,124	
Buroa.	145,700	17,480	3,496	1,398	186	22,560	676	23,236	
Berzianos del Camino.	97,500	11,700	650	936	129	13,415	402	13,817	
Bustillo del Páramo.	211,600	26,400	4,090	2,032	266	31,758	953	32,711	
Cábreres del Rio.	232,500	27,900	3,400	2,232	291	33,823	1,014	34,837	
Cabrillanes.	232,700	27,920	4,730	2,233	291	35,174	1,055	36,229	
Calzadilla.	183,400	22,000	3,878	1,760	232	27,970	836	28,706	
Cámpazas.	143,600	17,230	3,446	1,378	184	22,238	667	22,905	
Campo de Villavieja.	123,500	14,820	1,400	1,185	160	17,565	526	18,091	
Canalejas.	81,600	9,790	1,938	783	109	12,640	379	13,019	
Cármenes.	172,000	20,640	4,428	1,651	218	26,637	790	27,427	
Carizo.	232,500	27,900	5,580	2,232	291	36,003	1,080	37,083	
Castroterra.	73,600	8,830	1,300	706	100	10,936	328	11,264	
Castillón.	158,920	19,070	3,608	1,525	202	21,405	531	21,936	
Castro de los Polvazares.	114,460	13,720	2,744	1,097	149	17,710	531	18,241	
Castrocalbón.	211,200	25,340	5,068	2,027	265	32,709	981	33,690	
Castrocontigo.	278,800	33,450	6,090	2,676	346	43,162	1,294	44,456	
Castrofuerte.	156,950	18,800	3,760	1,501	200	24,261	727	24,988	
Castromudarra.	52,200	6,260	1,092	500	74	7,926	237	8,163	
Castro y Vella.	91,000	10,900	2,184	873	121	14,098	422	14,520	
Cen.	157,160	18,350	2,533	1,508	200	23,091	692	23,783	
Cebanico.	183,000	22,060	4,412	1,764	232	28,468	854	29,322	
Cebrones del Rio.	214,150	29,300	»	2,344	305	31,949	958	32,907	
Cimanes del Tejar.	169,700	20,360	3,205	1,628	215	25,408	762	26,170	
Cimanes de la Vega.	246,600	29,580	4,207	2,366	307	36,460	1,093	37,553	
Cistierna.	306,200	36,740	»	2,939	379	40,053	1,201	41,254	
Clozas de Abajo.	351,600	42,200	8,073	3,376	434	51,055	1,622	52,677	
Corvillas de los Oteros.	248,700	29,810	5,968	2,357	310	38,505	1,155	39,660	
Cuvillas de Rueda.	335,400	40,240	8,048	3,219	414	51,921	1,557	53,478	
Cuadros.	219,500	26,340	5,268	2,107	275	33,990	1,049	35,039	
Cuvillas de los Oteros.	156,000	18,720	4,390	1,497	199	21,806	744	22,550	
Destriana.	155,500	18,650	3,730	1,492	198	21,070	722	21,792	

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
Escobar.	119,660	14,350	4,909	1,148	165	20,562	616	21,178
El Bargo.	264,500	31,710	4,500	2,539	329	39,108	1,173	40,281
Fresno de la Vega.	220,300	26,430	3,170	2,114	276	31,990	959	32,949
Fuentes de Calhjal.	100,200	12,010	2,402	960	132	15,504	465	15,969
Galleguillos.	380,390	46,600	1,835	3,618	468	51,551	1,546	53,097
Garrafe.	409,500	49,120	5,894	3,920	503	59,446	1,783	61,229
Gordancillo.	145,500	17,450	3,490	1,396	186	22,522	675	23,197
Gordaliza del Pino.	110,000	13,200	2,010	1,056	144	16,410	492	16,902
Gureños.	183,900	22,060	3,910	1,761	232	27,096	839	28,835
Gradesas.	424,200	50,900	6,090	4,072	621	60,583	1,817	62,400
Grajal de Campos.	336,200	42,660	6,406	8,412	438	52,916	1,587	54,503
Hospital de Orbigo.	189,900	22,780	2,414	1,822	259	27,258	817	28,072
Inicío.	110,500	13,230	2,616	1,058	144	17,078	512	17,590
Izagre.	224,800	26,970	2,772	2,137	281	32,160	964	33,124
Jarrilla.	244,800	29,020	3,600	2,321	302	55,243	1,057	56,300
Jeara.	195,200	23,430	3,984	1,874	246	29,384	884	30,268
Leon.	1,212,000	143,430	17,000	11,034	2,935	189,999	4,799	194,798
La Bañeza.	421,400	50,920	6,000	4,074	521	55,525	1,665	57,190
La Roca.	253,040	30,370	4,859	2,429	317	37,975	1,139	39,114
Laguna de Negrillos.	288,900	34,600	4,000	2,772	359	37,791	1,133	38,924
Laguna Dalga.	186,400	18,760	3,752	1,500	205	24,212	726	24,938
La Maján.	322,000	38,640	7,728	3,091	398	40,837	1,495	42,332
Lóncara.	222,400	26,080	4,795	2,134	279	33,888	1,016	34,904
La Robla.	231,200	27,760	5,350	2,220	290	35,810	1,074	36,884
La Vega de Almanza.	135,500	16,240	3,248	1,209	174	20,961	628	21,589
Lillo.	186,200	15,140	3,028	1,211	163	19,542	586	20,128
Los Barrios de Luna.	129,400	15,530	3,196	1,242	167	20,045	601	20,646
Lunillo.	229,600	27,650	5,510	2,204	287	35,551	1,066	36,617
Lomas de la Ribera.	253,600	30,430	5,336	2,134	317	38,517	1,153	39,672
Las Oquedas.	166,480	19,080	7,391	1,598	212	29,281	878	30,159
La Vecilla.	102,400	12,280	2,456	982	135	16,853	475	17,328
Magáz.	98,600	11,830	2,366	945	130	15,272	458	15,730
Manzilla de las Mulas.	291,910	35,030	1,400	2,802	362	39,594	1,137	40,731
Maraña.	60,600	7,260	1,000	2,880	85	7,925	237	8,162
Matucón.	314,380	37,720	7,544	3,017	389	48,670	1,400	50,070
Matanza.	220,840	26,480	3,611	2,418	277	32,486	974	33,460
Mujías de Paredes.	265,300	31,860	6,372	2,548	331	41,111	1,33	42,344
Malalilla de Vegacervera.	96,900	11,620	2,324	929	128	15,004	450	15,454
Malalilla mayor.	262,960	28,920	5,784	2,813	301	37,318	1,119	38,437
Oca de S. Jambro.	70,600	8,400	1,692	676	97	10,925	327	11,252
Orzonilla.	189,500	22,710	4,548	1,819	239	29,343	880	30,223
Ojeda de Escarpizo.	236,300	28,350	3,600	2,268	296	34,514	1,025	35,549
Pajares de los Oteros.	346,800	41,610	7,740	3,525	428	53,106	1,593	54,699
Palacios del Sil.	176,900	21,220	4,214	1,697	224	25,385	821	26,206
Palacios de la Valduerna.	161,180	19,660	3,932	1,572	209	25,373	761	26,134
Población de Palayo Garcés.	99,500	11,930	2,386	954	131	15,401	462	15,863
Pola de Gordon.	227,160	27,250	5,430	2,180	235	35,165	1,051	36,216
Posada de Valdeón.	61,300	7,730	1,516	618	89	9,983	299	10,282
Pozuelo del Paramo.	170,000	20,400	2,670	1,632	217	24,919	747	25,666
Prado de S.º	273,800	33,570	4,028	2,685	348	40,631	1,218	41,849
Prado de Villa de Brudos.	89,400	10,720	2,144	857	119	13,840	415	14,255
Priore.	85,900	10,420	2,084	833	117	13,451	403	13,854
Quintana del Marcan.	192,360	18,280	3,686	1,462	195	28,593	707	29,300
Quintana y Congosto.	195,400	23,140	4,588	1,876	247	30,251	907	31,158
Quintana del Castillo.	194,970	23,340	4,068	1,867	215	30,120	903	31,023
Quintana de Raneros.	320,580	38,470	7,691	3,077	397	49,638	1,359	51,027
Quintanilla de Sonzoza.	210,200	25,230	3,016	2,918	261	32,558	976	33,534
Rabanal del Camino.	278,580	33,430	6,500	2,674	347	42,751	1,282	44,033
Reguetas de arriba y abajo.	116,300	13,950	2,790	1,146	152	18,008	544	18,552
Requena.	176,400	21,160	1,602	1,602	223	23,075	692	23,767
Reyero.	58,800	7,650	1,410	564	83	9,107	273	9,380
Requena y Cordás.	186,260	22,360	4,472	1,788	296	28,856	863	29,721
Riádo.	140,200	16,830	3,366	1,316	180	21,722	651	22,373
Riádo de la Vega.	278,800	33,450	6,600	2,676	347	43,073	1,292	44,365
Riella.	232,600	30,310	4,848	2,424	315	37,847	1,136	38,983
Rioseco de Tapia.	180,300	21,610	2,813	1,731	228	26,412	792	27,204
Rodriguez.	192,000	23,010	4,068	1,943	242	29,733	891	30,624
Robledo de la Valduerna.	113,700	13,640	2,728	1,091	138	17,667	528	18,195
Roperuelos.	100,500	12,050	2,410	964	133	15,557	466	16,023
Rueda del Almirante.	422,300	50,370	8,107	4,953	519	63,349	1,900	65,249
Sariego.	155,000	18,600	3,720	1,488	198	24,006	720	24,726
Saebas del Rio.	147,900	17,750	3,550	1,420	190	22,910	687	23,597
Sañugan.	551,000	66,470	8,547	5,317	677	79,111	2,373	81,484
Salmon.	98,600	11,830	2,366	916	130	15,272	458	15,730
S. Andrés del Rabanedo.	221,500	26,370	5,314	2,125	278	34,297	1,028	35,325
S. Adrián del Valle.	82,700	9,930	1,986	794	111	12,821	384	13,205
Sta. Colomba de Curueño.	217,000	26,030	3,206	2,082	272	33,590	1,007	34,597

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
Sta. Colomba de Somoza.	290,750	34,890	6,978	2,791	361	45,020	1,350	46,370
Sta. Cristina.	242,000	29,040	5,040	2,323	302	36,705	1,101	37,806
S. Cristobal de la Palantera.	359,350	42,640	"	3,411	438	40,459	1,394	47,854
S. Esteban de Nogales.	145,270	12,150	2,430	972	131	15,686	470	16,156
Sta. Muña del Páramo.	76,900	9,230	1,846	738	101	11,918	357	12,275
Sta. María de Orida.	116,620	13,980	2,796	1,118	152	18,046	511	18,557
Sta. Marina del Rey.	441,360	52,950	7,230	4,235	542	64,958	1,918	66,876
Santas Martas.	359,080	43,080	3,500	3,415	443	50,469	1,514	51,983
S. Millán.	131,400	15,760	1,158	1,260	170	18,348	550	18,898
Santiago Millas.	153,600	18,430	3,685	1,474	196	23,785	713	24,499
Santibañez de la Isla.	187,600	22,540	2,800	1,800	237	27,347	826	28,167
S. Pedro B. reinos.	238,400	28,610	5,722	2,285	298	36,918	1,107	38,025
S. Justo de la Vega.	403,300	48,400	6,680	3,872	497	58,449	1,763	60,212
Soto y Amio.	224,400	26,930	5,386	2,154	281	34,751	1,012	35,763
Soto de la Vega.	543,509	65,220	6,900	5,217	664	79,001	2,340	81,341
Total de los Guzmanes.	255,100	27,900	5,580	2,232	291	36,003	1,030	37,033
Turcia.	309,500	37,140	"	2,971	383	40,494	1,214	41,708
Truchas.	363,803	43,660	8,132	3,492	449	55,733	1,671	57,404
Valdemora.	112,080	13,450	2,690	1,076	147	17,363	520	17,883
Valverde Enrique.	91,820	11,380	1,415	910	126	13,831	414	14,245
Valdevinbre.	342,400	41,080	7,836	3,286	423	52,625	1,578	54,203
Valdefresno.	419,000	50,270	10,054	4,021	515	64,860	1,945	66,805
Valdelugeros y Lugeros.	131,250	15,750	3,150	1,260	170	20,350	609	20,959
Valdepiñago.	136,000	16,320	2,937	1,305	175	20,737	622	21,359
Valdepolo.	388,800	45,660	6,325	3,732	479	57,196	1,715	58,911
Valderna.	840,980	100,830	"	8,071	1,822	110,784	3,323	114,106
Valderrey.	354,700	42,560	8,512	3,404	498	51,911	1,547	53,458
Val de S. Lorenzo.	262,800	31,530	6,306	2,522	327	40,685	1,229	41,915
Valdegogo de abajo.	404,300	48,510	9,164	3,830	497	62,051	1,861	63,912
Valdepueda.	227,500	27,300	4,880	2,184	285	34,619	1,039	35,658
Valdesamario.	64,800	7,779	1,554	621	90	10,035	391	10,426
Valverde del Camino.	202,300	24,270	4,854	1,944	255	31,320	939	32,259
Valencia de D. Juan.	388,030	46,120	8,800	3,689	473	59,082	1,772	60,854
Vegacervara.	45,800	5,500	1,100	440	67	7,107	213	7,320
Vegamian.	116,300	13,980	2,796	1,118	152	18,046	511	18,557
Vegaquemada.	215,090	25,930	5,186	2,074	271	33,461	1,003	34,464
Vega de Arrienza.	171,890	18,990	3,798	1,549	202	24,509	735	25,244
Vega del Condado.	439,400	52,720	8,379	4,217	539	65,855	1,975	67,830
Villabino de la Ceana.	262,400	31,480	6,296	2,518	327	40,621	1,218	41,839
Villacé.	163,290	19,570	3,914	1,565	208	25,257	757	26,014
Villadegon.	116,500	13,980	2,796	1,118	152	18,046	511	18,557
Villademor.	171,800	20,610	1,890	1,618	218	24,276	728	25,004
Villafra.	176,800	21,210	4,242	1,696	224	27,372	821	28,193
Villamandos.	131,500	15,780	2,090	1,262	170	19,212	576	19,788
Villamañán.	232,200	27,850	"	2,223	291	30,379	911	31,290
Villamarín de D. Sancho.	105,100	12,550	1,833	1,094	137	15,526	465	15,991
Villamizar.	346,080	41,530	4,398	3,322	426	49,676	1,241	50,917
Villamol.	222,500	26,760	5,083	2,136	278	34,107	1,025	35,132
Villamontaña.	259,900	28,780	"	2,302	299	34,881	941	35,822
Villapción.	260,040	30,840	6,108	2,467	349	39,794	1,193	40,987
Villanueva de James.	257,140	30,860	5,260	2,468	319	38,847	1,163	40,012
Villanueva de las Manzanas.	226,800	27,210	4,058	2,176	283	33,677	1,010	34,687
Villanorote.	163,800	19,650	3,030	1,672	268	25,360	710	26,070
Brúcales del Páramo.	114,300	13,710	2,742	1,036	148	17,696	531	18,227
Villaquímebre.	318,400	38,106	7,638	3,655	393	49,376	1,478	50,854
Villaquejada.	192,000	23,040	2,800	1,813	241	27,924	837	28,761
Villarejo.	527,430	63,290	9,290	5,063	648	78,286	1,865	79,851
Villares.	401,300	48,510	4,013	3,835	496	55,939	1,706	57,645
Villanobariago.	287,380	34,400	6,880	2,752	356	43,388	1,331	44,719
Villavieasco.	362,000	43,440	7,910	3,475	448	55,271	1,638	56,909
Villaverde de Arcayos.	62,100	7,450	1,405	596	85	9,532	285	9,817
Villayandre.	153,160	18,930	3,796	1,318	201	24,485	731	25,216
Villazala.	252,400	30,280	6,056	2,422	314	39,072	1,172	40,244
Villoza.	118,500	14,220	3,561	1,137	153	19,011	576	19,587
Villaflo.	162,000	19,440	3,888	1,555	205	23,689	772	24,461
Villamoratiel.	154,500	18,540	1,180	1,483	196	24,399	611	25,010
Villamegil.	157,830	18,940	3,788	1,516	200	24,143	733	24,876
Vega de Infanzones.	175,400	21,050	3,817	1,681	221	26,502	795	27,297
Villabraz.	187,480	22,490	3,809	1,799	246	28,334	850	29,184
Valdeteja.	21,330	2,920	584	233	40	3,774	113	3,887
Zoca.	181,100	21,050	4,332	1,732	222	27,932	838	28,770

## PARTIDO DE POSFERRADA.

	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
Albares.	237,800	28,520	5,704	2,281	296	36,801	1,104	37,905
Arganza.	235,400	28,230	5,646	2,258	293	36,427	1,092	37,519
Balboa.	103,200	12,370	2,474	989	135	15,968	479	16,447
Barjas.	121,200	14,530	2,906	1,162	156	18,754	562	19,316
Bembibre.	357,250	42,870	8,574	3,429	440	55,313	1,659	56,972
Berlanga.	79,000	9,470	1,894	757	106	12,227	366	12,593
Borrenes.	161,900	19,420	3,884	1,553	206	25,063	751	25,814
Cabañas Raras.	108,800	13,040	2,668	1,043	141	16,832	504	17,336
Cacabelos.	220,300	26,420	5,281	2,113	275	34,092	1,022	35,114
Campanaraya.	142,600	17,100	3,420	1,368	182	22,070	662	22,732
Candín.	152,080	18,240	3,648	1,459	193	23,540	706	24,246
Carracedelo.	232,600	27,900	5,580	2,232	290	36,002	1,080	37,082
Castriño.	194,000	22,910	3,760	1,832	240	28,742	862	29,604
Castropodame.	263,000	31,550	6,310	2,524	326	40,710	1,221	41,931
Congosto.	279,170	33,500	6,790	2,680	316	43,226	1,296	44,522
Corullón.	238,900	28,650	5,730	2,292	298	36,970	1,109	38,079
Columbrianos.	232,500	26,790	5,340	2,136	273	34,454	1,033	35,487
Cubillos.	172,100	20,620	4,124	1,649	217	26,610	798	27,408
Encinedo.	249,700	29,950	5,990	2,396	311	38,647	1,159	39,806
Fabero.	189,000	21,600	4,320	1,728	227	27,875	836	28,711
Folgoso.	234,500	30,530	5,613	2,412	316	38,901	1,167	40,068
Fresnedo.	119,500	14,330	2,866	1,146	154	18,496	554	19,050
Igneña.	199,000	23,870	4,774	1,909	250	30,803	924	31,727
Lago de Carracedo.	176,800	21,200	4,210	1,696	223	27,359	820	28,179
Los Barrios de Salas.	262,500	31,500	6,300	2,520	326	40,646	1,219	41,865
Molina Seca.	235,800	28,280	5,656	2,262	294	36,492	1,094	37,586
Noceda.	239,800	28,760	5,752	2,300	299	37,111	1,113	38,224
Oencia.	145,400	17,500	3,500	1,400	186	22,596	677	23,273
Páramo del Sil.	220,000	26,400	5,280	2,112	276	34,068	1,022	35,090
Paradaesca.	141,400	16,950	3,390	1,356	181	21,877	656	22,533
Peronzanes.	113,000	13,550	2,710	1,084	147	17,491	524	18,015
Posferrada.	471,660	56,600	11,320	4,528	577	73,625	2,190	75,815
Puerto de Domingo Florez.	232,600	27,900	5,580	2,232	290	36,002	1,080	37,082
Portela.	408,480	12,960	2,592	1,036	141	16,729	504	17,233
Priaranza.	139,090	16,650	3,330	1,332	178	21,490	644	22,134
Signeya.	244,400	28,950	5,790	2,316	301	37,367	1,120	38,487
Sancedo.	103,200	12,370	2,474	989	135	15,968	479	16,447
S. Esteban de Valdeza.	139,400	16,720	3,344	1,337	178	21,579	647	22,226
S. Clemente de Valdeza.	115,900	13,900	2,780	1,112	150	17,912	538	18,450
Toreno.	217,700	29,680	5,936	2,374	308	38,298	1,118	39,416
Trabadelo.	149,400	17,910	3,582	1,432	190	23,114	693	23,807
Total de Merayo.	217,900	26,140	5,228	2,091	272	33,731	1,011	34,742
Vega de Espinareda.	290,980	22,630	3,817	1,810	237	28,524	855	29,379
Vega de Valcarlos.	216,000	25,920	5,184	2,073	270	33,447	1,003	34,450
Valle de Finollede.	123,200	14,780	2,512	1,182	159	18,633	558	19,191
Villa de Canes.	226,400	27,170	5,434	2,173	283	35,069	1,054	36,123
Villofranca.	441,400	52,960	10,592	4,236	541	68,329	2,049	70,378
<b>TOTAL.</b>	<b>5,204,260</b>	<b>6,228,000</b>	<b>989,634</b>	<b>498,131</b>	<b>67,315</b>	<b>7,783,683</b>	<b>231,761</b>	<b>8,015,444</b>

Los 7,491 rs. señalados por recargos municipales al Ayuntamiento de las Omañas, pertenecían los 3,996 á dicha atención y los 3,495 restantes, son para reintegrar al Ayuntamiento de Sta. María de Oredas, según providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 2.º de Octubre de 1855.

La cantidad de 67,315 rs. repartida por perdones y partidas fallidas, corresponde á perdones por calamidades públicas, concedidos por la Excm. Diputación Provincial, 57,514 rs., 7,399 rs. que se debieron rebajar al Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, por pagados de mas en el año de 1854, y los 2,411 rs. restantes á partidas fallidas, en esta forma.

Cubillos de Bueda: por indemnizaciones de 1852, acordadas por la Excm. Diputación Provincial, y que no se abonaron hasta la cuenta de 1855.	5,378
Pajares de los Oteros: Por indemnización de lo que se le ha repartido de mas en 1851, y se manda abonar por órden de la Dirección general de Contribuciones de 2 de Junio de 1855, que se bajarán en cuenta de 1856.	7,399
Turcia: Por indemnización de los daños causados en sus campos por una nube de piedra en 11 de Junio de 1855, en virtud de acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de 29 de Noviembre del mismo, y que se abonarán en cuenta de 1856.	6,760
Valdesogo: Por id., id., id.	16,430
Cimanes del Tejar: Id., id., id.	2,600
Sta. Marina del Rey: Id., id., id.	3,936
Villadangos: Id., id., id.	6,000
Quintana de Raneros: Id., id., id.	5,474
Ozonilla: Id., id., id.	4,166
Vega de Infanzones: Id., id., id.	6,750
	<b>64,904</b>
León: Partidas fallidas de 1854 y 55.	1,538
Valdezas: Por id. de 1854.	873
<b>TOTAL.</b>	<b>67,315</b>

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*—CIRCULAR.—Núm. 554.

Aprobada por la Excmo. Diputación provincial la derrama del cupo de la contribución territorial que debe hacerse efectivo en el año de 1856; esta administración al darle publicidad, después de haber distribuido los recargos autorizados legalmente, ha creído oportuno hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes, con el fin de que el repartimiento individual se egecuta con la debida regularidad y se presente acompañado de los documentos prevenidos por instrucciones y órdenes vigentes.

1.º Los repartimientos originales se formarán en papel del sello 4.º según se ha practicado en el corriente año, y sus casillas se arreglarán al modelo núm. 1.º circular en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre de 1853 núm. 143; teniendo especial cuidado de sumar exactamente todas las columnas y que su total guarde conformidad con las cantidades señaladas al ayuntamiento y puestas á la cabeza del repartimiento. Con este original se remitirá una copia á la letra estendida en papel de oficio. Al fin de los mismos repartos y sus copias ha de constar precisamente el resumen de los contribuyentes clasificados según el modelo núm. 2.º inserto en el citado Boletín de 1.º de Diciembre y otro resumen de los pueblos del distrito en que se espresé con separación de conceptos la riqueza imponible de cada uno, y la parte de contribución que le ha tocado.

2.º Acompañará á los repartimientos el amillaramiento de la riqueza imponible redactado según el modelo unido á la circular de 19 de Julio último Boletín núm. 83. Los Ayuntamientos que hayan presentado ya en años anteriores aquel documento enteramente conforme con el mencionado modelo, solo remitirán un apéndice al mismo, en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes han experimentado durante el año, formulado según el modelo núm. 1.º de la circular de 27 de Noviembre de 1853 Boletín 143.

3.º Los espresados repartos y amillaramientos ó sus rectificaciones podrán extenderse en el papel impreso y rayado, según se acostumbra en esta provincia, si bien con la obligación de unir el correspondiente sellado inutilizado, y con la nota del documento que sustituya.

4.º No se admitirá ningún reparto, ni amillaramiento que comprenda menor riqueza imponible que la figurada por la Administración, ni si el cupo de contribución sin recargos excede del 12 por 100 de la misma á no ser que á dichos documentos acompañe la reclamación extraordinaria de agravio en los términos que previene la órden de la Dirección general de Contribuciones de 12 de Diciembre de 1850.

5.º Tanto en los repartos, como en los amillaramientos se incluirán sin omisión alguna los bienes de propios y comunes de los pueblos, y los derechos percéptos impuestos sobre fincas inmuebles destinados á cubrir las cargas municipales de los mismos; teniendo presente lo prevenido en la Real órden de 12 de Mayo de 1851.

6.º Que la numeración de vecinos y forasteros en las precitadas documentos sea correlativa y sin interrupción para todos los pueblos del ayuntamiento ó distrito municipal.

7.º Que no se consideren hacendados forasteros los vecinos de un pueblo respecto de los bienes que posean en otro del mismo ayuntamiento; y si únicamente se tengan por tales los contribuyentes que tienen su vecindad fuera del término del distrito municipal.

8.º Que los hacendados forasteros se coloquen al último del reparto y amillaramiento, espresando el pueblo de su vecindad ó residencia, y el en que tienen las fincas, por que contribuyan.

9.º Que se señale siempre la riqueza imponible que posee cada propietario, y la cuota de contribución que le corresponde; aun cuando los colones estén obligados por un contrato particular á satisfacerla.

10.º Los Ayuntamientos que en el presente año no hubiesen verificado la remisión del estado de fincas exentas de contribución temporal ó permanentemente, lo acompañarán ahora al reparto con arreglo al modelo número 2.º de la circular citada de 27 de Noviembre de 1853.

11.º Se acompañará también el resumen de la riqueza imponible de todo el distrito municipal arreglado al modelo número 3.º circular en el Boletín de 1.º de Diciembre de 1853 número 143; y la nota de las reclamaciones particulares de agravio que á

los Ayuntamientos se hubiesen presentado según el modelo circular en 22 de Noviembre de 1852, Boletín número 140.

12.º Al anunciarse el plazo para oír de agravios, y con el fin de evitar su reproducción, los Ayuntamientos y Juntas particulares tendrán muy presentes las prevenciones contenidas en los artículos desde el 11 al 28 inclusive de la circular de 8 de Septiembre de 1848, inserta en el Boletín oficial número 114 del 22 del mismo mes y año. A estos anuncios se les dará la mayor publicidad, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los hacendados forasteros, y esta circunstancia ha de constar en la certificación que se extiende al pié del repartimiento, espresiva de haber oído y resuelto las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado, durante la exposición al público del reparto y amillaramiento; acompañando todos los expedientes instruidos con este motivo á la nota mencionada en la advertencia anterior.

13.º Se unirá al repartimiento el número de recibos de talón que se consideren necesarios para cada uno de los cuatro trimestres del año, llenos sus talones en la forma que previene la circular de 14 de Noviembre de 1853, Boletín núm. 132; y se encargará muy particularmente á los Sres. Alcaldes constitucionales que vigilen con eficacia este servicio, teniendo muy presentes las prevenciones comprendidas en otra circular de 22 de Mayo último inserta en el Boletín número 63.

14.º Los Ayuntamientos tendrán entendido que no se accederá al abono del importe de las partidas líquidas que puedan resultar en el año inmediato de 1856, ni tendrán derecho á la indemnización del perjuicio que haya podido inferirseles por exceso del 12 por 100 en el señalamiento de su cupo, si no presentan en esta Administración los repartos y amillaramientos para el día 20 de Enero próximo venidero ó antes si fuere posible por la adelantada de la época según lo dispuesto en la citada órden de 12 de Diciembre de 1853.

15.º Persuadida esta Administración de la facilidad con que debe egecutarse el reparto individual; pues que los ayuntamientos y juntas periclitales deben tener ya terminados los amillaramientos que han de ser su base, está decidida á no admitir ningún repartimiento que no venga acompañado de los estados y documentos á que se contraen las advertencias anteriores; y si los presentasen después del precitado término de 20 de Enero, exigirá esta dependencia por los medios oportunos con que las instrucciones la facultan, que los concejales y peritos repartidores en su caso, satisfagan mancomunadamente de su peculio el importe de los trimestres que se devenguen según el art. 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1845.

Espero confiadamente que el celo y eficacia de las corporaciones municipales me evitarán el disgusto de imponer del Sr. Gobernador de la provincia las medidas coercitivas que se consideren necesarias para que se lleve á efecto este interesante servicio en el plazo prefijado. Leon 18 de Diciembre de 1855.—Eusebio Ramírez.

Núm. 555.

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el corriente se ha circularizado la siguiente Real órden.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del órden judicial, será de 40 dias en la Península, de 50 en las Islas Baleares y de 60 en las Canarias.

Art. 2.º Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no excederán de 45 dias, si la causa fuere atender al restablecimiento de su salud, y de 30 si ocuparse de asuntos particulares.

los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesión.

Art. 3.º En casos de urgente necesidad debidamente justificada, los Regentes y Fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por 15 días, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcación del Tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.º El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder á los Tenientes y Promotores fiscales 20 días de licencia, previa la formación del oportuno expediente, en el que se oirá al Fiscal del territorio.

Art. 5.º En el transcurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los Magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del Tribunal.

Art. 6.º Si un funcionario del orden judicial solicitare próroga, así del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino y se declarará este vacante.

Art. 7.º El funcionario que por imposibilidad física no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al Regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que instruyendo el respectivo expediente lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.º Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un Tribunal superior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

*Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios del orden judicial y demás efectos correspondientes.—Leon Diciembre 14 de 1855.—Patricio de Azárate.*

Núm. 556.

*Por el Excmo Sr. Ministro de Estado se me ha dirigido en 4 del actual la siguiente Ley.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren salud, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Art. 2.º En ningún convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

Art. 3.º No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nación á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.º Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarle desde 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.º Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquiera modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nación, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello tuviera.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

*Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para su puntual observancia y exacto cumplimiento. Leon Diciembre 12 de 1855.—Patricio de Azárate.*

#### EDICTO.

Habiendo fallecido abintestato en la villa de Amalcollar, Diego Martínez y Alfonso, natural de la villa de Boñar, provincia de Leon, de estado viudo, de setenta y siete años, hijo legítimo de Manuel y de Francisca, por providencia de este día dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido; en los autos abintestato que se siguen por la escribanía de mi cargo, se ha mandado citar á todos los parientes de dicho difunto que se crean con derecho á los bienes que aquel dejara, para que se presenten en el término de treinta días á usar del que le compete, previniéndoles, que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. S. Lucar la mayor y Diciembre 5.º de 1855.—José Parreño Osorno, escribano.